



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-37/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL
MENDIETA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la resolución impugnada que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano:

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León.
- 2. Denuncia.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, Mauricio Sandoval Mendieta denunció a **Mariana Rodríguez Cantú** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por contravenir lo

dispuesto en el artículo 370, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, derivado de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

3. Sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que conoció de la denuncia, ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número **PES-033/2021**, y, posteriormente, el veinte de febrero lo resolvió, en el sentido de declarar **“inexistente la comisión de actos anticipados de campaña”** atribuidos a los denunciados, tras considerar que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción señalada.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la anterior resolución, el veinticuatro de febrero del año en curso, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral.

5. Consulta competencial. El veinticinco de febrero, el Presidente de la Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual, ordenó formar el cuaderno de antecedentes 43/2021 y remitir las constancias a esta Sala Superior a efecto de que determine qué cauce jurídico debe darse a la impugnación, al considerar que la competencia podría actualizarse en favor de este órgano jurisdiccional.

6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente



al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer el medio de impugnación; asimismo, ordenó reencauzar el juicio ciudadano al juicio electoral que ahora se resuelve.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió el juicio y, decretó el cierre de instrucción

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “**juicios electorales**”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

Lo anterior, ya que el presente asunto se trata de un juicio electoral en el que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se declaró la inexistencia de infracciones atribuidas a los denunciados, por presuntos actos anticipados de campaña dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del proceso electoral en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. En el escrito de demanda se advierte el nombre y firma del actor, domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que se aducen. Asimismo, el actor ofrece pruebas en las que funda su pretensión.



Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno ya que la resolución impugnada fue notificada el veinte de febrero y, el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio, toda vez que fue la parte actora en procedimiento especial sancionador del que deriva el presente juicio y cuya resolución impugna.

Interés Jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de defensa electoral toda vez que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció y considera violatorias de derechos fundamentales.

Definitividad. Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

CUARTO. Agravios. La parte actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- La sentencia impugnada viola los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, ya que se realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, los elementos del caso y los medios de convicción que obran en autos. Asimismo, viola los artículos 470, numeral 1,

SUP- JE- 37/2021

incisos b) y c), 471, 475 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 333, 334, 358, 360, 370, fracciones II y III, 371, 374 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, de forma indirecta, 14, 16 y 41, fracción IV, de la Constitución Federal.

Lo anterior, en términos del precedente SUP-REP-025/2019, emitido por esta Sala Superior, en la que se establecieron los elementos necesarios para acreditar *la equivalencia funcional* en relación con el llamamiento al voto y la pretensión de los candidatos de colocarse en la preferencia del electorado. Así como de la sentencia ST-JRC-99/2020 emitida por la Sala Regional Toluca, en la que se hizo un estudio exhaustivo de dicha *equivalencia funcional* en los actos anticipados de campaña.

- El video materia de la impugnación intenta coaccionar a la ciudadanía a través de su indebida difusión en redes sociales; asimismo, busca posicionarse dentro de la preferencia del electorado antes del inicio formal de campañas.
- El Tribunal responsable incumplió su deber de investigación, así como con el principio de exhaustividad, dejando la carga de la prueba solamente al promovente, situación que no es factible toda vez que en el escrito inicial se aportaron todos los elementos necesarios para que la autoridad electoral se allegara de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



- La autoridad responsable aplicó indebidamente el contenido de los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Además, omitió estudiar de forma **exhaustiva** y **congruente** todos los hechos y argumentos denunciados en el procedimiento.

Es decir, no debió limitarse al estudio de uno de los presupuestos que, en su criterio, no se satisfizo y consideró suficiente para declarar inexistente la infracción denunciada, pues se violan en su perjuicio los principios de equidad e igualdad en la contienda.

- El video denunciado busca posicionar al candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, **Samuel Alejandro García Sepúlveda** en la preferencia del electorado, desde antes del inicio formal de las campañas y hasta la actualidad pues, a pesar de no contener su imagen, sí se encuentra visible la imagen de su esposa **Mariana Rodríguez Cantú**, lo que le otorga una ventaja por asociación derivado del grado de parentesco que mantienen actualmente.
- No se realizó un **análisis exhaustivo del video denunciado** toda vez que, tal y como se expresó en el voto adhesivo de la sentencia impugnada, se observa la utilización del logotipo del partido, así como mensajes dirigidos a la ciudadanía los cuales, presuntamente, son constitutivos de actos anticipados de campaña.

- Finalmente, las consideraciones de la resolución son incorrectas pues las modalidades que se analizaron en el caso en concreto no encuadraron en las hipótesis previstas en la ley.

QUINTO. Análisis de los agravios relacionados con la deficiencia en el estudio de las pruebas.

Es **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva por deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en la medida en que no señala las razones o motivos por los cuales considera que el análisis de las pruebas por parte del Tribunal responsable fue insuficiente o incorrecto para acreditar su pretensión relativa a la existencia de actos anticipados de campaña por parte del candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Tampoco indica *cuáles son* los medios de convicción que, a su juicio, debieron valorarse a fin de acreditar los hechos denunciados o *cómo* debió llevarse a cabo dicha valoración. Lo único que realiza es una transcripción de lo resuelto en dos precedentes emitidos tanto por la Sala Superior como la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en los que se analizó la temática de la *equivalencia funcional* en los actos anticipados de campaña; sin embargo, no se advierte que derivado de dicha transcripción, el actor haya desarrollado un



argumento jurídico encaminado a combatir lo resuelto en la sentencia impugnada.

En otro aspecto, **es infundado** el agravio en el que aduce que la carga de la prueba no le correspondía, al haber aportado todos los elementos necesarios en su escrito inicial de denuncia para que la autoridad electoral se allegara de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo infundado de su argumento radica, en primer lugar, en que esta Sala Superior ha establecido² que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante, tal y como así lo señaló el Tribunal Electoral en la sentencia impugnada. De modo que no existe razón legal alguna para que, en el presente asunto, se le relevara de dicha obligación procesal.

En segundo lugar, tampoco asiste razón al promovente cuando afirma que la autoridad administrativa electoral no cumplió con su deber de investigación, en tanto que, a fin de resolver el medio de impugnación sometido a su conocimiento, el Tribunal Responsable tomó en cuenta tanto los medios de prueba que, por un lado, ofrecieron las partes y admitió, así como las que recabó la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, encargada de la instrucción del procedimiento especial sancionador, en términos de lo que establece el artículo 370 de la Ley Electoral para dicha entidad, de la siguiente forma:

² Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

I. Ofrecidas por el actor:

- a) Documental técnica consistente en las imágenes del video denunciado, el cual se encuentra alojado en el portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
- b) Presunciones legales y humanas.

II. Recabadas por la Dirección Jurídica:

- a) Diligencia de fe pública de 21 de enero, elaborada por el Analista de dicha Dirección, en la que consta el acceso al video denunciado a través de la liga electrónica proporcionada por el denunciante.

III. Ofrecidas por la denunciada Mariana Rodríguez Cantú:

- a) Escrito de contestación a la denuncia en el que niega la comisión de la infracción denunciada.
- b) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

IV. Ofrecida por Movimiento Ciudadano:

- a) Escrito de contestación de denuncia en el que se niega cometer la infracción denunciada.

Con base en las anteriores probanzas, el Tribunal Electoral del conocimiento tuvo por acreditada la existencia del video denunciado, al menos hasta el veintiuno de enero, así como el contenido del texto, imagen y audio, lo cual consideró



suficiente para emprender el análisis de la infracción denunciada.

SEXTO. Análisis de los agravios relacionados con el video denunciado. Es **infundado** el agravio relativo a que el video denunciado busca posicionar al candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, **Samuel Alejandro García Sepúlveda** en la preferencia del electorado, desde antes del inicio formal de las campañas pues, a pesar de no contener su imagen, sí se encuentra visible la imagen de su esposa **Mariana Rodríguez Cantú**, lo que le otorga una ventaja por asociación derivado del grado de parentesco que mantienen actualmente.

En efecto, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral responsable, en el mensaje difundido a través del video materia de estudio **no se acreditó el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, en tanto que de su contenido, imagen, texto y audio no se llama de forma expresa al voto a favor o en contra, ni se publicita una plataforma electoral o posiciona al candidato de la gubernatura del Estado por el partido denunciado, tomando en cuenta que, ni siquiera se menciona dicha candidatura.

Para efecto de dar claridad a lo resuelto, conviene reseñar el contenido de dicho video, en el que se observan imágenes de diversas personas, así como de la denunciada, quien dice:

“El nuevo Nuevo León te necesita a ti que luchas todos los días para hacer de nuestro estado un lugar próspero, seguro, justo y unido. Te necesita a ti que crees que todas las voces deben ser escuchadas. A ti que crees que en cada región de nuestro

estado deben existir oportunidades para salir adelante, porque aunque somos diferentes, todos tenemos una cosa en común, queremos regresarle la grandeza a Nuevo León."

Pues bien, para que se tenga por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o, en contra, de una candidatura o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, en términos de lo determinado en la tesis de jurisprudencia 4/2018.³

Cuestión que no se advierte de la transcripción hecha, en la medida en que sólo se hace una reflexión sobre lo que tiene en común la ciudadanía de dicha entidad: ***“regresarle la grandeza a Nuevo León”***; tampoco existe un pronunciamiento ni implícito ni expreso en relación con el candidato a la gubernatura, por lo que, como se ha señalado no se acredita el elemento subjetivo de la infracción bajo estudio.

Adicionalmente, el hecho de que la denunciada Mariana Rodríguez Cantú sea esposa del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues la sola presencia de ella en el video –con independencia del vínculo legal que los une– no implica, *per sé*, un llamamiento a voto a favor de aquél, ni implica una afectación a la equidad en la contienda electoral actual.

³ ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***



De ese modo, esta Sala Superior, considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable.

Finalmente, se considera que no resultan aplicables al caso en concreto los precedentes SUP-REP-025/2019 y SUP-JRC-99/2020 que cita en su demanda, en relación con los *equivalentes funcionales*, en tanto que, en ambos asuntos se analizaron publicaciones en las páginas personales de Facebook por parte de candidatos a ocupar, por un lado, la gubernatura de un Estado y, por otro, una presidencia municipal. Lo cual, no guarda relación alguna en el caso en concreto en el que se analiza el contenido de un video de Movimiento Ciudadano, alojado en el portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Ni tampoco puede ser atendible el contenido del voto adhesivo a que se refiere el actor, ya que constituye una consideración personal de una integrante del Pleno del Tribunal Electoral, que no participó de la resolución emitida mayoritariamente por el resto del órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Análisis del agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada.

El actor aduce que, en términos de lo establecido por los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la sentencia resulta incongruente.

El contenido de dichas disposiciones es el siguiente:

“Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.”

“Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.”

“Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

I. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta;

II. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos;

III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;

IV. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados;

V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y

VI. En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.”

Las normas transcritas establecen los requisitos que deben contener las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en particular señala que éstas deben ser congruentes con los agravios y conceptos de anulación que se expongan. Asimismo, se deben considerar de forma íntegra y completa los agravios, a pesar de que se estime uno de ellos fundados.



Concomitante con lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que la congruencia externa⁴, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes en la demanda.

Pues bien, de manera contraria a lo que afirma el actor en su escrito de demanda, **no existe la falta de congruencia alegada.**

En primer lugar, el actor denunció a Mariana Rodríguez Cantú y a Movimiento Ciudadano por actos que a su juicio consideró constitutivos del uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña.

Por su parte, el Tribunal Electoral local, de acuerdo con lo denunciado, analizó el contenido de los artículos 159 de la ley electoral estatal, que establece lo que debe entenderse por propaganda electoral, así como lo dispuesto en el artículo 3o., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre los actos anticipados de campaña.

Adicionalmente, abordó el contenido de la jurisprudencia 37/2010⁵, así como la tesis CXX/2002⁶, ambas emitidas por este Tribunal Electoral.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

⁵ De rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**"

⁶ De rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**"

Posteriormente, analizó de forma particular el video que ofreció el actor donde se observa a Mariana Rodríguez Cantú realizar diversas expresiones dirigidas al público en general, concluyendo que no se acreditó el elemento subjetivo que actualiza la existencia de actos anticipados de campaña.

Por lo cual, queda demostrado que la responsable atendió la pretensión del accionante de forma congruente sobre los supuestos actos anticipados de campaña a través del análisis del referido video, fundando y motivando su decisión; de ahí que sea **infundado** el agravio que se analiza sobre la alegada incongruencia.

En otro aspecto, también es **infundado** el agravio del actor en el que alega falta de exhaustividad de la sentencia toda vez que el Tribunal responsable omitió el estudio de los otros elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña.

La exhaustividad en las resoluciones radica en la obligación que se impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.⁷

⁷ Ver tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.



Esta Sala Superior ha determinado que, para efecto de determinar la existencia de actos anticipados de campaña, basta que solo uno de los elementos (personal, temporal, subjetivo) no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, la Sala responsable estuvo en lo correcto al no abordar el resto de los elementos de los actos anticipados de campaña al advertir la inexistencia del subjetivo, en la medida en que a ningún efecto práctico llevaría analizar el resto. Lo cual, a juicio de esta Sala Superior, no implica una falta de exhaustividad en el estudio de la infracción denunciada o incongruencia en la sentencia.

OCTAVO. Análisis del agravio relativo a la violación al principio de legalidad.

Es **inoperante** el agravio del actor por el que aduce que las consideraciones de la resolución son incorrectas pues las modalidades que se analizaron en el caso en concreto no encuadraron en las hipótesis previstas en la ley.

La inoperancia deriva en que el actor no explica cómo es que debió de ser dicho análisis ni tampoco expresa razonamiento alguno que justifique la supuesta violación al principio de legalidad.

Finalmente, como se señaló en el considerando que antecede, el Tribunal responsable del conocimiento sí fundó y motivó la sentencia que se impugna, por lo que es insuficiente expresar

únicamente que se dejó de aplicar el contenido de los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sin exponer razones que justifiquen dicha afirmación.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, se confirma la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, **por mayoría** de votos, lo **resolvieron** las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-37/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁸

Presento voto particular porque disiento del criterio mayoritario, en el sentido de considerar los agravios inoperantes e infundados, porque según se sostuvo en el proyecto, el actor no controvierte eficazmente lo resuelto por Tribunal local y no le asiste razón en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña pues no se surte el elemento subjetivo necesario, al apreciarse en la imagen, texto y audio que no se llama de forma expresa al voto a favor o en contra, ni se publicita una plataforma electoral o posiciona al candidato de la gubernatura del Estado por el partido denunciado, tomando en cuenta que, ni siquiera se menciona dicha candidatura. De igual forma, se considera que tampoco conforma dicho elemento la aparición de la denunciada, pues su vínculo legal no actualiza un llamamiento al voto o afectación en la equidad en la contienda.

En mi criterio, contrario a lo sostenido en el proyecto, el agravio hecho valer por el actor relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia resulta fundado, y como consecuencia de ello, lo que se debió resolver era revocar **la resolución, a efecto** de que la autoridad sustanciadora perfeccionara la investigación de los hechos denunciados y hecho ello se remitiera al Tribunal a efecto de que dictara la sentencia que conforme a Derecho correspondiera, analizando de manera adecuada los hechos denunciados, las pruebas aportadas, ello a la luz de los elementos de la infracción denunciada -actos anticipados de campaña-.

⁸ En la elaboración de este voto colaboró José Aarón Gómez Orduña.

A mi consideración, la Comisión de Quejas del Instituto local no realizó una investigación completa y exhaustiva y el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien en principio el procedimiento especial sancionador⁹ se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁰

Lo anterior implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Con base en lo expuesto, la Comisión de Quejas estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva¹¹, lo cual no ocurrió.

⁹ Al estar relacionado con presuntos actos anticipados de precampaña cuyo comisivo fue la televisión y el internet, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. Así como la tesis XLIII/2016, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

¹¹ Artículos 275, párrafo 2; 284, párrafo 3, y 324, párrafo 1, de la Ley local.



Lo anterior, en virtud de que en todo momento estuvo a su alcance hacer la comparación de los materiales promocionales del partido denunciado durante las fases de precampaña, intercampaña y campaña para advertir la similitud e incluso identidad de elementos que existen entre el promocional denunciado y el exhibido durante la precampaña, así como la continuidad del slogan “ Un nuevo Nuevo León” en los tres. Ello por estar todos alojados en el mismo sitio de internet dedicado a ese efecto por el Instituto Nacional Electoral.¹²

La deficiente investigación en el caso debió advertirse por el Tribunal local, quien debió ordenar la regularización del procedimiento, lo cual no ocurrió.

Además de lo ya apuntado, también dejó de valorarse la calidad con la que participó la denunciada en el promocional de intercampaña, así como el alcance y contexto de que fuera ella precisamente quien apareciera en esos promocionales, dando continuidad en imagen gráfica y mensaje al promocional presentado en la precampaña y protagonizado por el ahora candidato del partido denunciado y esposo de la denunciada.

En mi concepto, la responsable se limitó a realizar un análisis somero del promocional y del mensaje que en él se da, cuando debió ceñir su actuación a lo establecido por la jurisprudencia 4/2018 ¹³ y analizar el contexto integral y las particularidades de dicho video y su relación con contenidos en los que aparece el hoy candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Gobernador del Estado, a efecto de determinar si el contenido del promocional denunciado constituye o contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral derivado de la identidad del contenido y formato del mismo y no limitarse a verificar,

¹² Consultable en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

¹³ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

de forma mecánica, la localización de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidata o candidato.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el análisis de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional¹⁴ de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es en este caso de la continuidad de imagen gráfica y mensaje de los promocionales de precampaña, intercampaña y campaña protagonizados por una pareja con una imagen pública asociada más allá de su vínculo nupcial.

Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En tal sentido, se requiere que la autoridad competente realice una investigación exhaustiva y suficiente de la conducta denunciada, a efecto de que el Tribunal local valore si, en el caso, se actualiza la

¹⁴ El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018, respectivamente, y así se expone en la tesis de jurisprudencia 4/2018.



comisión de actos anticipados de campaña, a partir del apoyo o promoción equivalente a una promoción expresa que, de manera razonable, pueda ser interpretada como una posición inequívoca en favor de un personaje asociado directamente a quien aparece en el promocional de intercampaña.

Con base en lo anterior, presentó este voto particular, porque consideró que debió declararse fundado el agravio hecho valer en materia de exhaustividad, por ende, que procedía que la **Sala Superior revocara la resolución recurrida, a efecto** de que la investigadora perfeccionara su investigación y, en su caso, se determinara el grado de responsabilidad de los denunciados.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.